Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LACOUTURE ACKERMAN.
CAUSANTE	CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00255-00.

Estudiada la presente demanda de Sucesión del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND, se concluye, que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 487,488, 489 *ibídem*; en consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión mixta del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de su fallecimiento, ocurrido el 19 de agosto de 2022, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: RECONOCER al señor LUIS FERNÁNDO LACOUTURE DANGOND, como heredero del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los señores CAMILO ANDRÉS, JUAN CARLOS, ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, BELKYS PATRICIA LACOUTURE VIDES y CAMILO ALBERTO LACOUTURE GÓMEZ, en calidad de hijos del causante.

CUARTO: REQUERIR a las señoras CAMILO ANDRÉS, JUAN CARLOS, ILEANA MARÍA LACOUTURE ACKERMAN, BELKYS PATRICIA LACOUTURE VIDES y CAMILO ALBERTO LACOUTURE GÓMEZ para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido conforme lo establece el

artículo 492 C. G. del P., advirtiéndoles que si no comparecen se presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 C. C., a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente y en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la sentencia que la aprueba (inc. 5 art. 492 C. C.).

QUINTO: EMPLAZAR a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 ejusdem), mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Ley 2213 de 2022. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

SEXTO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el articulo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

OCTAVO: NEGAR el DECRETO del embargo y posterior secuestro del bien inmueble sin dirección SAMBAPALO, identificado con matrícula inmobiliaria 190-3478 entre otros de propiedad del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND C.C.5.130.144 por no aportar el folio de matrícula inmobiliaria que indique claramente la cabida de este, como quiera, que ha sido objeto de venta parcial y división por liquidación de sociedad conyugal, abriéndose los folios 154641 y 169538.

NEGAR el DECRETO del embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad horizontal dirección Urbanización Colina de Hurtado y/o Unidad Cerrada Las Colinas, identificado con matrícula inmobiliaria 190-135523 de propiedad del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND C.C.5.130.144 por recaer sobre la misma medida cautelar del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar.

DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo VAT 303 Licencia 10000508486 Camioneta TOYOTA línea FORTUNER modelo 2010 Color Gris OSCURO MICA METALICO número de serie MR1ZX69G2A8008199 INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR a nombre del causante CAMILO ALBERTO LACOUTURE DANGOND C.C.5.130.144. Por secretaria, librar los oficios de rigor.

NOVENO: TENER al doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LUIS FERNÁNDO LACOUTURE ACKERMAN.

DÉCIMO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c8195cde50db99f8d14b206ab39c205afada28c97b17ea0e57729119f549d2**
Documento generado en 09/08/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica